

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03396/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00050/MATEOATE/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"1. ¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 2.- ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 3.- ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)" (Sic)

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. El día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada se encuentra en poder de otro Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los términos siguientes:

En atención a su solicitud de información recibida en el sistema SAIMEX con número de folio 00050/MATEOATE/AD/2016, de fecha 21 de octubre de 2016, en la cual requiere lo siguiente:

"1.¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 2.¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 3.¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)" (sic)

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, me permito comentarle que esta solicitud no corresponde a la Unidad de Transparencia del municipio de San Mateo Atenco, lo anterior debido a que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Mateo Atenco únicamente cuenta con la información con la que se genera a través del sistema de atención de llamadas de emergencia 066 safety net CAT, sin embargo derivado de que la información que se intercambia a través de este sistema, no puede ser difundida, distribuida o comercializada, en virtud de que ha sido clasificada como confidencial en términos de los artículos 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios y 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México; no obstante me permito informar que la institución facultada para proporcionar la información requerida es el Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad del Estado de México, por lo que lo exhorto a solicitar dicha información ante la Unidad de Transparencia del citado organismo.

Agradeciendo la atención al presente, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ENRIQUE VÁZQUEZ CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"Negativa en entrega de información" (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"Debido a que no existe la motivación y fundamentación correspondiente que se apege al artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de no exhibir el acta de sesión en la cual se esté clasificando la información que nos ocupa y en apego al artículo 53, 55, 57 y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho sujeto obligado tiene la obligatoriedad de proporcionar la información que se está solicitando toda vez que no cumple lo señalado en la ley por lo que pedimos se nos proporcione la información solicitada toda vez que la misma no cuenta con datos personales que pudieran afectar a terceros." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03396/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Josefina Román Vergara, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su respectivo Informe Justificado ni realizó manifestación alguna, y de igual forma el particular no realizó manifestaciones.

SÉPTIMO. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el siete de noviembre de los corrientes, es decir, al séptimo día hábil siguiente; descontando del cómputo del plazo los días veintinueve y treinta de octubre, cinco y seis de noviembre del año en curso, por tratarse de sábados y domingos respectivamente; así como el día dos de noviembre de dos mil dieciséis por ser día inhábil.

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del Asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado le informara lo siguiente:

1. ¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)
2. ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)
3. ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)

Tal y como señalo Sujeto Obligado mediante el cual manifiesta que la solicitud no le corresponde a la Unidad de Transparencia del municipio, toda vez que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de San Mateo Atenco únicamente cuenta con la información con la que se genera a través del sistema de atención de llamadas de emergencia 066 safety net CAT, aunado a que de la información que se intercambia a

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

través de este sistema, no puede ser difundida, distribuida o comercializada, en virtud de que ha sido clasificada como confidencial en términos de los artículos 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios y 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México; sin embargo informa que la institución facultada para proporcionar la información requerida es el Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad del Estado de México.

En tal virtud, el ahora recurrente interpuso el medio de defensa en el que señaló de manera medular como razones o motivos de inconformidad que se le negó la información toda vez que no existió motivación y fundamentación correspondiente al artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de no exhibir el acta de sesión mediante la cual se clasificó dicha información, por lo cual solicita la información ya que no cuenta con datos personales que pudieran afectar a terceros.

Una vez analizada la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, como se puede observar, si bien es cierto el recurrente señaló una temporalidad específica de la información solicitada, sin embargo, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera que, la

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información solicitada para el periodo del año dos mil dieciséis deberá ser la actualizada, es decir la comprendida del uno de enero al treinta de septiembre del presente año, en atención a la fecha de la solicitud de origen.

Por ello, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del marco jurídico del Sujeto Obligado de la siguiente manera:

Primeramente, el Código Administrativo del Estado de México dispone:

TITULO SEGUNDO

De las autoridades estatales y municipales

Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

Artículo 8.10. Son facultades de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de los municipios:

I. Promover la aplicación de programas de educación vial para peatones, conductores y pasajeros;

II. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.

IV. Implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.

Las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Una vez expedidos los programas a que se refiere esta fracción, por las autoridades correspondientes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en los medios oficiales de los municipios y en un diario de mayor circulación en esta Entidad Federativa.

De los artículos transcritos, se advierte que, entre otras facultades, les corresponde a los ayuntamientos el implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general, en términos de las disposiciones del Libro Segundo de dicho Código. Asimismo, refiere que las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

"Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos.

La forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite.

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

...

II. De los Oficiales Calificadores:

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

..."

A su vez, el Código Penal del Estado de México refiere:

Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

Por su parte el Bando Municipal de San Mateo Atenco, si bien no dispone textualmente dispone:

Artículo 191.- La función mediadora-conciliadora y calificadora municipal estará a cargo de la un Oficial Mediador-Conciliador, y de un Oficial Calificador, o un solo Oficial Mediador-Conciliador y Calificador en funciones conjuntas, según lo disponga

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el Ayuntamiento y conforme a las atribuciones establecida por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, quien o quienes serán nombrados en Sesión de Cabildo a propuesta del Presidente Municipal. Para ocupar el cargo de Oficial Mediador-Conciliar y Calificador, será necesario que cuente con Licenciatura en Derecho.

De los artículos transcritos, se infiere que el Sujeto Obligado puede poseer y generar parte de la información solicitada, referente al número de accidentes registrados por año del periodo del uno de enero del dos mil once al treinta de septiembre de dos mil dieciséis; para lo cual deberá dirigir la solicitud de información a todas las áreas que pudieran poseer, generar o administrar dicha información, de ser posible indicar la modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), así como el número de lesionados por año del uno de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil dieciséis al mayor grado de detalle posible; en caso de no localizar información conforme lo solicita el recurrente, bastará con informar al recurrente el número de accidentes y el número de lesionados.

Por lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, asimismo el artículo 19 del mismo ordenamiento refiere que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No se omite comentar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental **en el que consta la información pública**, asimismo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés del solicitante**; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Por lo que respecta a la solicitud referente con el número de muertos por accidente (taxi, colectivo y autobús) de dos mil once al dos mil dieciséis; de conformidad con el artículo

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Sujeto Obligado sólo tiene atribuciones para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, por lo que en los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en dicha fracción, la acción penal corresponderá ejercerla al Ministerio Público. Por ello quedan a salvo los derechos del recurrente para que de considerarlo oportuno formule su solicitud de información a la "Procuraduría General de Justicia del Estado de México".

Por otro lado, de ser el caso de que la información que se ordena su entrega contenga datos susceptibles de ser clasificados se deberá emitir la **versión pública** correspondiente en los términos del siguiente considerando.

CUARTO. Versión pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieron elaborarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 132, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

El nombre de los particulares, sus domicilios y teléfonos particulares se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la misma se puede advertir de los informes o documentos que generen los oficiales calificadores.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, ante el hecho de que el Sujeto Obligado negó al particular la entrega de la información solicitada, se actualiza la causal prevista en el artículo 179, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente será revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que atienda la solicitud de acceso a la información pública en sus términos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00050/MATEOATE/IP/2016**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los considerandos TERCERO Y CUARTO de esta resolución, previa **búsqueda exhaustiva, en versión pública**, del documento donde conste lo siguiente:

- El número de accidentes registrados por año del uno de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil dieciséis al mayor grado de detalle posible, de ser procedente informar si los vehículos implicados pertenecían al transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), así como el número de lesionados por año.

En caso de que el Sujeto Obligado, en el ámbito de sus atribuciones, no haya tenido conocimiento de accidentes registrados en alguno de los años antes referidos en la solicitud, bastará con que así se pronuncie.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 03396/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)